



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0057

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OHF-15152	CUALQUIER INTERESADO	680	20/04/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2	QCA-10051	SAMUEL ANTONIO CORRALES LAVERDE	529	31/03/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
3	NKM-14341	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VOLQUETEROS-COOVOLCOS C.T.A.	461	18/03/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día siete (07) de mayo de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	NGH-10211	JOAQUIN ALVARADO ARGUELLO PAREDES, EDGAR ALBERTO CRISTIANO BENITEZ	434	16/03/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
---	-----------	---	-----	------------	-----------------------------------	------------	--------------------------------	---

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día siete (07) de mayo de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000680

(20 ABR. 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OHF-15152"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSE OMAR PEÑA LICHT**, radicó el día **15 de agosto de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ GRAVAS (EXCEPTO SILICEAS)\ OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCION NCP**, ubicado en los municipios de **MUZO** y **QUIPAMA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OHF-15152**.

Que mediante escrito radicado con el No. 20155510065702 del 20 de febrero de 2015, el señor **RONALD DE JESÚS SÁNCHEZ IZAGUIRRE** pone en conocimiento de esta autoridad la muerte del señor **JOSE OMAR PEÑA LICHT** aportando fotocopia del registro civil de defunción N° 08616634. (Fs. 21 a 23)

Que en evaluación jurídica de fecha **10 de abril de 2015** se determinó que es procedente dar por terminada la propuesta de contrato de concesión No. **OHF-15152**, con fundamento en las disposiciones civiles que rigen la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: "*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces*" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: "*La existencia de las personas termina con la muerte*". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De lo anterior se puede establecer que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

"Artículo 16 Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OHF-15152"

celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la subrogación¹ de derechos se predica del contrato de concesión, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. OHF-15152.

Que teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal al proponente, se ordenará que dicha actuación se realice por aviso. Lo anterior a fin de materializar el principio de publicidad que debe regir las actuaciones administrativas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OHF-15152 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

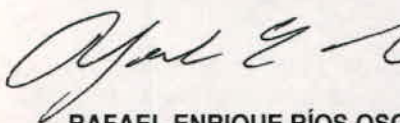
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución por aviso, para que conozcan de su contenido los interesados.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 20 ABR. 2015

RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Heydy M. Campos Jiménez – Abogada
V.Bo Argelio Caceres Montoya – Abogado
V.Bo Maitte P. Londoño Ospina – Experta VCTU

¹ Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, prestando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, al posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO 000434 DE
(16 MAR. 2015)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGH-10211 PARA UNO (1) DE LOS SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el 17 de julio de 2012, los señores **JOAQUÍN ALVARADO ARGUELLO PAREDES, JULIO RAÚL GÓMEZ GARCÍA Y EDGAR ALBERTO CRISTIANO BENÍTEZ**, presentaron Solicitud de Minería Tradicional en vigencia de la ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JERICÓ**, en el departamento de **BOYACÁ**, al cual le correspondió la placa No. **NGH-10211**.

El dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "(Subrayado fuera de texto)

El presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGH-10211 PARA UNO (1) DE LOS SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que el artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"Artículo 2° Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

Por la disposición anterior, la solicitud de Legalización de Minería Tradicional, continuara con su trámite conforme con las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013, es decir como la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGH-10211**.

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Evaluación Técnica el día 16 de septiembre de 2014, mediante el cual se pudo establecer:

*"Una vez evaluada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NGH-10211**, se evidenció que el señor **JULIO RAUL GOMEZ GARCIA (C.C.4°255.525)**, **UNO DE LOS 3 INTERESADOS** en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NGH-10211**, a la fecha de hoy, **REGISTRA OTRA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN VIGENTE**, identificada con la placa **NFC-09361**, la cual fue radicada con anterioridad a la presente solicitud en estudio, por lo que se debe dar cumplimiento al Artículo 4 del decreto 0933 de 2013, **SÓLO PARA ÉSTE SOLICITANTE y CONTINUAR EL TRÁMITE DE LA PRESENTE SOLICITUD CON LOS DEMÁS SOLICITANTES**. Adicionalmente, teniendo en cuenta que **NO SE RADICARON DOCUMENTOS SOPORTE DE LA SOLICITUD**, ésta **NO CUMPLE** con lo establecido en el Decreto 0933 de 2013, por lo tanto se recomienda **REQUERIR A LOS SOLICITANTES: JOAQUIN ALVARO ARGUELLO PAREDES Y EDGAR ALBERTO CRISTIANO BENITEZ, PARA QUE ALLEGUEN LA DOCUMENTACIÓN**, que acredite la tradicionalidad de los trabajos mineros que no estén amparados bajo algún título minero, desde antes de la vigencia de la Ley 685, y **UBICADOS DENTRO DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE LEGALIZAR, DETERMINADA EN LA PRESENTE REEVALUACIÓN TÉCNICA**, para poder cumplir con todo lo establecido en el Decreto 0933 de 2013."*

El artículo 4° del Decreto 0933 de 2013 establece:

"Artículo 4°. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional..."

Toda vez que el señor **JULIO RAÚL GÓMEZ GARCÍA**, en calidad de solicitante en el trámite de la Solicitud objeto de estudio, cuenta con la solicitud **No. NFC-09361**, vigente y radicada con anterioridad a esta, con fundamento en el artículo transcrito y en atención a la Evaluación Técnica del 16 de septiembre de 2014, es procedente dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, frente a dicho solicitante.

Proseguir con el trámite correspondiente a la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGH-10211**, con los señores **JOAQUÍN ALVARADO ARGUELLO PAREDES Y EDGAR ALBERTO CRISTIANO BENÍTEZ**.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGH-10211 PARA UNO (1) DE LOS SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGH-10211, para la explotación de un yacimiento **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JERICÓ**, en el departamento de **BOYACÁ**, frente al señor **JULIO RAÚL GÓMEZ GARCÍA**, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR CON EL TRAMITE de la Solicitud de Formalización Minera Tradicional No. NGH-10211, para la explotación de un yacimiento **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JERICÓ**, en el departamento de **BOYACÁ**, con los señores **JOAQUÍN ALVARADO ARGUELLO PAREDES Y EDGAR ALBERTO CRISTIANO BENÍTEZ**, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOAQUÍN ALVARADO ARGUELLO PAREDES, JULIO RAÚL GÓMEZ GARCÍA Y EDGAR ALBERTO CRISTIANO BENÍTEZ**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

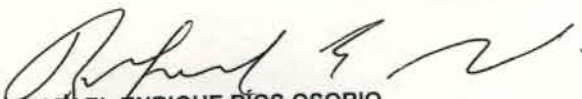
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia, remítase el expediente al Grupo de Catastro Minero, para la desanotación como solicitante al señor **JULIO RAÚL GÓMEZ GARCÍA**, dentro del trámite de Solicitud de Formalización Minera Tradicional No. NGH-10211, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) y devolver el expediente al Grupo de Legalización Minera, para el tramite pertinente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

16 MAR. 2015


RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez – Abogado GLM.
Revisó: Diva del Pilar Cobos Florian - Coordinadora GLM.
Vo.Bo.: Diva del Pilar Cobos Florian - Coordinadora GLM.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO 000461 DE
(18 MAR. 2015)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NKM-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 22 de noviembre de 2012, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VOLQUETEROS – COVOLCOS C.T.A.**, a través de su representante legal, radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RESTREPO Y VILLAVICENCIO**, departamento del **META**, a la que le correspondió la placa **NKM-14341**.

A partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "(Subrayado fuera de texto)

El presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NKM-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

El artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"Artículo 2°.Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, es decir como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKM-14341.

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Evaluación Técnica el día 20 de noviembre de 2014, mediante el cual se pudo establecer:

"2. EVALUACIÓN TECNICA.

Consultada en el Sistema Gráfico Catastro Minero Colombiano CMC la Solicitud de formalización de Minería de Tradicional **NKM-14341** y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que esta presenta superposición **parcial** con las propuestas de contrato de concesión **LIH-08121** y **LGQ-10021** vigentes a la fecha de radicación de la solicitud en estudio, superposición **parcial** con las **ZONAS DE RESTRICCIÓN INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ACTUALIZACIÓN 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014** e **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ACTUALIZACIÓN 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014**.

2.1. En lo referente a la superposición **parcial** con las propuestas de contrato de concesión **LIH-08121** y **LGQ-10021**, no se efectúa recorte y se procede de acuerdo con lo establecido en el Decreto 0933 del 2013.

2.2. En lo referente a la superposición **parcial** con las **ZONAS DE RESTRICCIÓN INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ACTUALIZACIÓN 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014** e **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ACTUALIZACIÓN 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014**, no se efectúa recorte teniendo en cuenta que en el sistema CMC se encuentran de carácter informativo.

2.3. El área definida para el trámite de formalización de la solicitud **NKM-14341** es de **112,4975 hectáreas** distribuidas en una (1) zona.

(...)

2.7. Que el Artículo 15 del decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que el interesado en desarrollar labores mineras deberá

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NKM-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el tiempo que permanezca vigente la solicitud so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula:

Donde V = es el valor a pagar, C= cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar, P =precio base del mineral fijado por la UPME y R= es el porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral.

*Revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional **NKM-14341**, el interesado no ha presentado los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los periodos; cuarto trimestre de 2012, primero, segundo, tercero y cuarto de 2013 y primero, segundo y tercero del 2014.*

*2.8. Consultado el sistema Catastro Minero Colombiano CMC se encontró que COOVOLCOS C.T.A interesado en la solicitud en estudio, presenta el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **NGG-11441** vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio. por lo que la documentación técnica no será evaluada."*

En dicha Revaluación, se concluyó lo siguiente:

*"...Que revisado el expediente de la solicitud **NKM-14341** no se encontraron formularios para declaración de producción y liquidación de regalías ni sus respectivos recibos de pago de los trimestres referenciados en los siguientes cuadros, los cuales deben ser allegados por el interesado so pena de suspensión de la actividad minera, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones, según lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 0933 de 2013.*

RELACION DE REGALIAS PARA ARENAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/M3	%
2012	IV		5.693	1%
2013	I		5.693	1%
	II		16.888	1%
	III		16.888	1%
	IV		16.888	1%
2014	I		16.888	1%
	II		17.364	1%
	III		17.364	1%

RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/M3	%
2012	IV		6.577	1%
2013	I		17.006	1%

R

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NKM-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/M3	%
2014	II		16.888	1%
	III		16.888	1%
	IV		16.888	1%
	I		16.888	1%
	II		17.364	1%
	III		17.364	1%

- Teniendo en cuenta que consultado el sistema Catastro Minero Colombiano CMC se encontró que COOVOLCOS C.T.A interesado en la solicitud en estudio, presenta el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **NGG-11441** vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio, incumpliendo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 0933 del 2013, se considera que **NO** es procedente continuar con el trámite de la presente solicitud."

El artículo 4º del Decreto 0933 de 2013 establece:

"Artículo 4º. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional..."

Toda vez que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VOLQUETEROS – COOVOLCOS C.T.A.**, interesada de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional en estudio, cuenta con la solicitud No. **NGG-11441**, vigente y radicada con anterioridad a esta, con fundamento en el artículo transcrito y en atención a la Evaluación Técnica del 20 de noviembre de 2014, es procedente dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKM-14341**.

Respecto al pago de regalías, es del caso remitirnos al artículo 15 del Decreto 0933 de 2013; que dispone:

"Artículo 15º. Obligaciones del solicitante. Durante El trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro)

Con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

2

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NKM-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

En consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012, deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Acatando las normas antes citadas, es deber de la solicitante allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no haya aportado, siendo procedente requerir a la interesada del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad e inviabilidad de la solicitud de legalización objeto de estudio.

Frente al tema del término de presentación del pago de regalías, tras la inexequibilidad de los artículos 13 al 32 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818-2011 con efectos diferidos a partir del 31 de diciembre de 2014, y ante el vacío de la Ley Estatutaria que regule el derecho fundamental de petición, el Consejo de Estado mediante concepto No. 11001-03-06-000-2015-0002-22 del 28 de enero de 2015 se pronunció de la siguiente manera:

"La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1° de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

(...)

...Conforme a lo explicado en este concepto, desde el 1° de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984). (...)" (subrayas y negrillas fuera del texto)

n

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NKM-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo anterior y para el caso en estudio, se procede a dar aplicación correspondiente al término indicado en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 —Código Contencioso Administrativo—...

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKM-14341**, radicada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VOLQUETEROS – COVOLCOS C.T.A.**, a través de su representante legal, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RESTREPO Y VILLAVICENCIO**, departamento del **META**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la solicitante de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporten los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

RELACION DE REGALIAS PARA ARENAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/M3	%
2012	IV		5.693	1%
2013	I		5.693	1%
	II		16.888	1%
	III		16.888	1%
	IV		16.888	1%
2014	I		16.888	1%
	II		17.364	1%
	III		17.364	1%

RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/M3	%
2012	IV		6.577	1%
2013	I		17.006	1%
	II		16.888	1%
	III		16.888	1%
	IV		16.888	1%
2014	I		16.888	1%
	II		17.364	1%
	III		17.364	1%

Adicional a los cuadros anteriores, la interesada debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago, de los

R

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NKM-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

periodos que se hayan generado con posterioridad al concepto técnico de fecha 20 de noviembre de 2014.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero, remítase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VOLQUETEROS – COVOLCOS C.T.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes municipales de **RESTREPO Y VILLAVICENCIO** departamento del **META**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA - CORMACARENA**, para que impongan con cargo de la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

18 MAR. 2015



RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado GLM.
Revisó: Diva del Pilar Cobos Florian - Coordinadora GLM.
Vo.Bo.: Diva del Pilar Cobos Florian - Coordinadora GLM.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000529

(31 MAR. 2015)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal
N° QCA-10051"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **10 de marzo de 2015**, el señor **SAMUEL ANTONIO CORRALES LAVERDE** radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **BELEN DE UMBRIA** departamento de **RISARALDA**, la cual fue radicada bajo el No. **QCA-10051**.

Que evaluada técnicamente la solicitud el día 26 de marzo de 2015, se determinó:

1. El área susceptible de otorgar es de 59,8308 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
2. El plano NO CUMPLE con la finalidad establecida en el decreto 3290 de 2003 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que le hace falta la escala numérica, la escala gráfica, y los valores de las coordenadas en la grilla. Adicionalmente el plano no se encuentra firmado por el profesional competente, por lo tanto NO CUMPLE con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.
3. Dentro de la documentación aportada por el solicitante, no se evidencia la calidad de contratista. Según el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 "La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción...".

Al respecto en la certificación expedida por el Secretario de Planeación, Obras públicas e infraestructura del Municipio de Anserma – Caldas se menciona "La presente certificación no presenta compromiso comercial y/o laboral con el señor Samuel Antonio Corrales Laverde; mas de poder contar con la autorización temporal que se pretende, podrá adelantar las gestiones pertinentes de acuerdo a la normativa vigente y el presupuesto disponible, en áreas de avanzar en el cumplimiento de la meta establecida en el plan de desarrollo".

2

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° QCA-10051"

4. La certificación allegada por el solicitante no especifica la duración de los trabajos, por lo tanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Dentro de la documentación aportada por el solicitante, no se evidencia la calidad de contratista. Según el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 "La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción..."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **27 de marzo de 2015**, concluye que teniendo en cuenta que el señor SAMUEL ANTONIO CORRALES LAVERDE no cumple las condiciones de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, en razón a que no aporta un contrato suscrito para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, en el que tenga la calidad de contratista, se hace necesario dar por terminado el trámite de la presente autorización temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

(Negrita y subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta que el señor SAMUEL ANTONIO CORRALES LAVERDE no acredita su calidad de contratista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 transcrito, se procede a dar por terminado el trámite de la autorización temporal **No. QCA-10051**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **QCA-10051** presentada por el señor **SAMUEL ANTONIO CORRALES LAVERDE**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor **SAMUEL ANTONIO CORRALES LAVERDE**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de **BELEN DE UMBRIA** departamento de **RISARALDA** y a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° QCA-10051"

efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. QCA-10051.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

31 MAR. 2015


RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Heydy M. Campos Jiménez – Abogada
V.Bo. - Catalina Silva Barrera – Experta VCT